



Resolución No. CSJBOR24-1572
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00892

Solicitante: Wilmer Guerrero Carrascal, Diomar Angarita Bonilla, Abimeleth Reina Hoyos, Quevin Arley Ruiz Gamarra, Jean Carlos Yaruro Chinchilla

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Haydee Hernández Vargas y Betsy Martínez Fajardo

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 1001600000020220187300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de noviembre de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Wilmer Guerrero Carrascal, Diomar Angarita Bonilla, Abimeleth Reina Hoyos, Quevin Arley Ruiz Gamarra, Jean Carlos Yaruro Chinchilla sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1001600000020220187300, que cursó en el Juzgado 1° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de ser remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24- 1198 del 20 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de las servidoras judiciales, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mediante Auto CSJBOAVJ24-1224 del 26 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, en el que se les solicitaron las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro del término concedido, la doctora Betsy Martínez Fajardo, secretaria, allegó escrito en el que manifestó que no ha incurrido en acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que en atención a la orden judicial consistente en el envío del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, rindió informe en el que informó que tal trámite era labor del juez fallador, Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, comoquiera que dicha agencia judicial debía transcribir la sentencia condenatoria.

Que una vez recibió el primer requerimiento realizado por esta Seccional, procedió a comunicarse con el secretario del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena y reiteró la urgencia y necesidad de la transcripción de la sentencia.

Que el 25 de noviembre de 2024 se recibió la sentencia condenatoria escrita por parte del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, la cual era necesaria para que el Juzgado de Ejecución de Cúcuta asumiera la competencia del proceso.

Que el 25 de noviembre de 2024 se remitió el expediente digital del proceso, de conformidad con lo exigido en el Acuerdo PCSJA23-12094 del 2023. Adicionalmente, la servidora manifestó que: *“pese a la falta de personal para dar respuesta oportuna a los requerimientos, actuó en el caso en comento, no solo por la queja administrativa, sino al acudir los sentenciados de manera independiente a las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus; en dar respuesta e incluso echar manos de herramientas como el dialogo con el personal del Juzgado Fallador, a n aplicar la celeridad y evitar la demora, que no puede ser imputada a Juzgado Ejecutor No.1 de Cartagena”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Wilmer Guerrero Carrascal, Diomar Angarita Bonilla, Abimeleth Reina Hoyos, Quevin Arley Ruiz Gamarra, Jean Carlos Yaruro Chinchilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y

prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

Los señores Wilmer Guerrero Carrascal, Diomar Angarita Bonilla, Abimeleth Reina

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoyos, Quevin Arley Ruiz Gamarra y Jean Carlos Yaruro Chinchilla, solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1001600000020220187300, que cursó en el Juzgado 1° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de ser remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Bety Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, manifestó que el expediente fue remitido el 25 de noviembre de 2024 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas allegadas por la servidora judicial, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Envío del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta | 29/10/2024 |
| 2 | Devolución del expediente por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta | 29/10/2024 |
| 3 | Requerimiento al Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena para que allegue la sentencia condenatoria transcrita | 12/11/2024 |
| 4 | Reiteración del requerimiento al Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena para que allegue la sentencia condenatoria transcrita | 20/11/2024 |
| 5 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 20/11/2024 |
| 6 | Envío de la sentencia transcrita, por parte del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena | 25/11/2024 |
| 7 | Remisión del expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta | 25/11/2024 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, se

encontraba pendiente de remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

De las explicaciones rendidas por la doctora Betsy Martínez Fajardo, secretaria, se tiene que el 25 de noviembre de 2024 se efectuó la remisión del expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la información y anexos suministrados por la secretaria, no fue posible determinar desde cuando se encontraba pendiente la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; no obstante, se observó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 29 de octubre de 2024 resolvió *habeas corpus* interpuesto por los quejosos, trámite en el que se requirió a la agencia judicial involucrada para que procediera con el envío del expediente, lo que se acreditó que se llevó a cabo el mismo día.

Sin embargo, se advierte que el 29 de octubre de 2024 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta devolvió el expediente por no contar con la sentencia condenatoria transcrita.

Así las cosas, se observa que entre la devolución del expediente el 29 de octubre de 2024 y el nuevo envío del proceso con las actuaciones extrañadas el 25 de noviembre siguiente, transcurrieron 16 días hábiles. Pese a lo anterior, no puede pasarse por alto que la actuación requerida no había sido surtida debido a que se encontraba supeditada al envío de la sentencia transcrita por parte del fallador, Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, lo que se dio el 25 de noviembre de la presente anualidad.

Bajo ese entendido, se tiene que una vez recibida el 25 de noviembre de 2024 la providencia requerida para poder efectuar la remisión del expediente, el mismo día se llevó a cabo el envío del expediente. Por lo tanto, al ser un trámite que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena no podía materializar sin la previa actuación por parte del juzgado 7° Penal del Circuito de la misma ciudad, se entenderá que la agencia involucrada se encontraba imposibilitada de actuar, hasta tanto no recibiera la sentencia escrita, lo que conlleva a justificar el tiempo transcurrido.

Lo anterior, máxime al advertirse que la agencia judicial involucrada realizó dos requerimientos al juzgado fallador, con el fin de que este le suministrara la sentencia condenatoria escrita, lo que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2024.

Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada por parte de las

servidoras judiciales que requiera ser normalizada a través de la presente actuación, se ordenará el archivo respecto de las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betsy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Wilmer Guerrero Carrascal, Diomar Angarita Bonilla, Abimeleth Reina Hoyos, Quevin Arley Ruiz Gamarra, Jean Carlos Yaruro Chinchilla, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 100160000020220187300, que cursa en el Juzgado 1° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como a la doctora Haydeé Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH